

Fernando Javier Rocha Arrieta



Profesional del Derecho

Respetado Señor

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO

JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE EL BANCO

E. S. D.

“Asunto: PODER LEGAL

Radicado No. 47245310500120240001200

Demandante: RICARDO MIGUEL ARQUEZ BENAVIDEZ

Demandado: ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA.”

FERNANDO JAVIER ROCHA ARRIETA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: fernandojavierrochaarrieta@yahoo.es e identificado con la cédula de ciudadanía número 73.133.756 expedida en Cartagena (Bolívar) y Tarjeta Profesional número 108.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA “ASOGANS”, me permito interponer Recurso de reposición en subsidio de apelación con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso aplicado por analogía a los juicios del trabajo en virtud a lo consagrado en artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, por contener defecto formales error inducido y contener el titulo de recaudo ejecutivo defecto formales, por cuanto no es una obligación clara, expresa y exigible, en ese sentido solicito se reponga su decisión y rechace el mandamiento o en consecuencia dejar sin efecto el titulo de recaudo

Fernando Javier Rocha Arrieta



Profesional del Derecho

ejecutivo, por no ser exigible y estar pendiente un plazo o condición; condenar en costa a la parte demandante. De acuerdo a las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1º. Dispone el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral:

“Procedimiento de la ejecución: Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante...”

Por su parte el artículo 2º numeral 6º dispone lo siguientes:

“Lo conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Su decisión contenida en auto de fecha 5 de febrero del 2024, contiene una transgresión al principio de las formas propias de cada juicio, en el sentido de confundirse la competencia general de un Juez Laboral y los presupuestos de un proceso ejecutivo. Se esta confundiendo, que la competencia es para dirimir “conflictos jurídicos” y la otra norma hace referencia a ejecución de obligaciones que se originen de un contrato de trabajo. En

Fernando Javier Rocha Arrieta



Profesional del Derecho

este asunto no se dirimido la existencia o no de una relación laboral, y en este asunto hay una falta de competencia por parte de su despacho.

Por otra parte, notesé que el contrato de prestación de servicio usado como título de recaudo ejecutivo tiene impresa una obligación de hacer por parte del abogado que no ha cumplido y una obligación de dar en la medida que se haya cumplido. Pero haberse recurrido al abogado este nunca presentó informe de su gestión. El tema de la terminación del proceso fue un acto consciente, voluntario por parte de nuestro presidente con aquiescencia de la asamblea general como máxima autoridad. La parte demandante lo ha inducido en error, hay una falsa apreciación de la realidad, constituyendo de esa manera a un error exógeno.

El título no es exigible por cuanto está pendiente un plazo o condición, y el pago que reclama es exigible previo cumplimiento de ese plazo o condición, circunstancia inobservada por su despacho.

La ley procesal laboral consagra que el proceso ejecutivo tiene como finalidad hacer exigible una obligación que se encuentre respaldada en un título de carácter ejecutivo laboral, contando con normativa expresa en esta materia y en lo no regulado por ella, por

remisión analógica que trae el art. 145 del mismo compendio adjetivo, se acude a las normas establecidas en el ordenamiento procesal civil.

En efecto, el artículo 100 del C. P. del T. y la S. S. reza lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Lo anterior en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., el cual consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (...)”

*De lo anterior se deduce con nitidez que es un requisito sine qua non que para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor y además estar consignadas de manera **expresa, clara y exigible**, situación que se presenta*

Fernando Javier Rocha Arrieta



Profesional del Derecho

cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, que permita hacerla efectiva.

Para un mayor entendimiento se hace necesario traer a colación lo manifestado por el doctrinante Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, quien define los conceptos de obligación clara, expresa y exigible, requisitos de fondo que deben estar contenidos en el documento base de recaudo para que aquél preste mérito ejecutivo, a saber:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

“Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

“(...)”

Fernando Javier Rocha Arrieta



Profesional del Derecho

“b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta, que se presenta cuando el deudor no comparece en el día y hora que le señala el juez para absolver el interrogatorio solicitado por el acreedor como prueba anticipada o, aun cuando se haga presente, no contesta o responde con evasivas las preguntas acertivas (C. de P. C., art. 210).

“c) Obligación exigible –como lo dice la Corte Suprema de Justicia- “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

Ahora bien, la doctrina procesal ha señalado que para que exista título ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos¹:

1. Requisitos de forma (entre otros):

1.1.) Que consten en documento. Puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.

2. b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.

3. c) Que el documento sea plena prueba. Requisito que está ligado con la

Fernando Javier Rocha Arrieta



Profesional del Derecho

autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que en relación con los documentos privados, “es indispensable dárselas, que se obtiene mediante el reconocimiento”, en la forma y términos expuesto en precedencia.

1.2) Requisitos de fondo: Que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya definición es la siguiente:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (...)

“b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)

“c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...).”

En el caso concreto, tal como se explico al inicio el título no es exigible por contener primero una razón de terminación, o un plazo para corresponder al pago reclamado. Adicionalmente a ello, no corresponde a una discusión laboral.

Fernando Javier Rocha Arrieta



Profesional del Derecho

La medida ha afectado a una colectiva de ganaderos, conllevando a perjuicios irremediables en el sentido de la afectación de derechos colectivo, pago de nominas, pagos de seguridad social a extralimitarse al embargar las cuentas de la empresa. En ese sentido, realizar la devolución de los dineros incautados hasta que se resuelva este asunto. O en su defecto autorizar prestr caución que garantice la obligación reclamada.

Recibiré notificaciones en el correo: fernandojavierrochaarrieta@yahoo.es.

Atentamente;

FERNANDO JAVIER ROCHA ARRIETA

C.C. No. 73.133.756 exp en Cartagena.

T.P. No. 108,585 del C.S de la J.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be a variation of the name 'Fernando'.